



**ANÁLISIS SOBRE LA CULPA ORGANIZACIONAL COMO FACTOR DE
IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A LAS
PERSONAS JURÍDICAS**

MARÍA JOSÉ PÉREZ CARDONA

MARIANA VÁSQUEZ RESTREPO

**Nombre del director
LUIS FELIPE VIVARES PORRAS**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2020**

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



María José Pérez Cardona



Mariana Vásquez Restrepo

RESUMEN

El ordenamiento jurídico colombiano frente al interrogante ¿cómo responden las personas jurídicas por los daños causados en desarrollo de su objeto social? no ha tenido una respuesta pacífica. Inicialmente, la responsabilidad indirecta era la solución propuesta, tanto por la doctrina, como por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el ente moral respondía por el daño ocasionado por uno de sus dependientes a un tercero, pues se derivaba una presunción de culpa sobre la entidad, al inferir que el daño se produjo por una mala vigilancia de esta sobre sus empleados.

La Corte, en pronunciamientos posteriores, reconsidera esta postura, al establecer que la persona jurídica respondería de manera directa por los actos ejecutados por sus órganos directivos, y en los demás casos, respondería de manera indirecta. Posición que fue relegada, por el mismo órgano de cierre, al considerar que no se puede diferenciar el actuar de los dependientes del de la entidad, en tanto, estos conforman una unidad y sus responsabilidades están ligadas.

El problema radicaba en que se dejó de considerar que los entes morales funcionan a través de cadenas de procesos, donde no siempre la falla en estos es atribuible a la culpa de un determinado dependiente. Así pues, mediante el estudio de casos recientes presentados en Colombia, y un análisis documental, se pretende establecer si es posible atribuirle la autoría del daño a una persona jurídica por falla en sus procesos organizacionales.

Palabras clave: responsabilidad extracontractual, daños a terceros, persona jurídica, responsabilidad indirecta, responsabilidad directa, responsabilidad sistémica, culpa organizacional.

INTRODUCCIÓN

Colombia se ha caracterizado por tener un crecimiento económico constante que trae consigo el incremento de la actividad empresarial, en la cual se pueden identificar cadenas de procesos y relaciones en las que intervienen numerosos agentes, que si bien, al causar un daño como personas naturales, se pueden considerar en sí mismos centro de imputación jurídica; cuando actúan en función de la organización para la que trabajan, no están representando al ente moral, sino que es propiamente el ente moral quien actúa en el cumplimiento de su objeto social como empresa.

Esto ha llevado a la Corte Suprema de Justicia a considerar la postura que ha venido defendiendo en los últimos años frente a la eventual responsabilidad en la cual puede incurrirse al causar un daño a un tercero por fallas en los procesos organizacionales de una compañía; consideración, que llevaría a concluir que la persona jurídica responde en virtud de su propia actuación culposa, a título de responsabilidad por el hecho propio.

Lo anterior, en razón de que la responsabilidad extracontractual ha presentado discusiones al momento de establecer el régimen aplicable a las personas jurídicas. En un primer momento, se acogió la teoría de la responsabilidad indirecta, según la cual se atribuía responsabilidad por la culpa cometida por los funcionarios o dependientes de la persona jurídica, cuando causaban daños a terceros en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Así, una obligación del ente moral era elegir a sus agentes y vigilarlos en el desarrollo de las funciones derivadas de su cargo, pues si incurrían en culpa, esta se vería reflejada en la persona jurídica. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia desarrolló la teoría organicista, considerando que los actos culposos de los órganos directivos llevaban a la persona jurídica a responder de forma directa, por el hecho propio; y los demás actos, generaban una responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, un régimen de responsabilidad indirecta.

Sin embargo, esta posición fue relevada por aquella que determina que no hay forma de distinguir el actuar del ente moral y el de sus agentes. De esta manera, debe entenderse que la persona jurídica y sus agentes conforman una unidad, así, la culpa personal de uno de ellos, compromete de manera directa a la entidad.

Es clara, entonces, la evolución de nuestro ordenamiento jurídico, principalmente jurisprudencial, frente a la forma como responden las personas jurídicas por el daño que en su actuar producen a un individuo. No siempre que se causa un daño, se da por incumplimiento

de un específico deber de un determinado rol, sino que podrá ocurrir que por la cadena de procesos para la prestación de un mismo servicio, exista una falla no atribuible a ningún dependiente, pero que no podrá quedar indemne.

Así las cosas, podemos afirmar que todas las personas jurídicas que funcionan como un sistema, al momento de determinar la atribución de responsabilidad, serán objeto de análisis de manera inicial y prevalente, en su estructura y funcionamiento, pues solo así se podrá determinar si la falla se encuentra en el sistema, dónde está el origen de la misma y los límites de la responsabilidad respecto de los particulares frente a ese colectivo, que es la entidad.

DESARROLLO

Capítulo I

Teorías sobre la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas.

En el ordenamiento jurídico colombiano, están previstas diferentes clases de responsabilidad jurídica, como puede evidenciarse en el esquema a continuación, entre las que encontramos la penal y la civil, esta última, fundamentada en el principio general que establece que todo aquel que cause un daño a otro, debe repararlo.

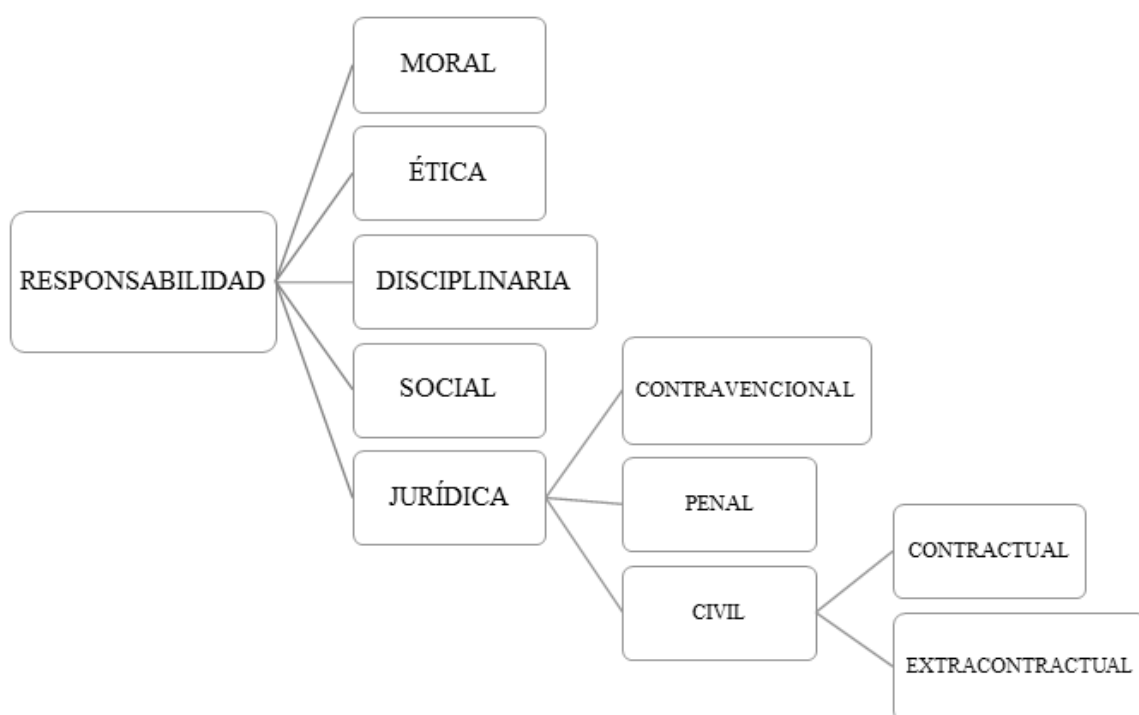


Figura 1. Clases de Responsabilidad.

Definimos la responsabilidad civil, entonces, como “la consecuencia jurídica de una relación de hecho entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil se resuelve, en todos los casos, en una obligación de reparación” (Valencia Zea, 1968)

Así pues, esta clase de responsabilidad “tiene un carácter esencialmente reparador, no penal; de donde resulta que en el campo puramente civil la responsabilidad se define por la obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho. (...) Una persona ha sufrido

un daño que otra le ha causado; la responsabilidad tiene por consecuencia imponer al ofensor, dentro de ciertas circunstancias, la obligación de repararlo” (Peirano Facio, 1979)

Puede definirse además, en forma general, como “la obligación que surge en cabeza de una persona de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación”. Aquí se incluye tanto la responsabilidad contractual, que es aquella derivada del incumplimiento de una obligación surgida de un contrato, como la extracontractual, que en sentido estricto, entendemos como “la obligación de reparar un perjuicio que surge en cabeza de quien ha causado un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo” (Visser, 1987).

El hecho ilícito que da lugar a la responsabilidad, se presenta sin que exista una relación jurídica anterior entre el causante del daño y el perjudicado, como sostiene Martínez Rave, por ende; estamos en el panorama de la responsabilidad extracontractual, cuando la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales, nace simplemente de la comisión del hecho dañoso.

Para que surja esta obligación indemnizatoria a cargo del responsable, es menester que se presenten los elementos de la responsabilidad civil, cuales son, el daño, la conducta y el nexo causal entre aquellos.

En primer lugar, el daño, para Zannoni, puede entenderse como “el menoscabo a todo interés que integra la esfera del actuar lícito de la persona, a consecuencia del cual, ella sufre la privación (en sentido lato), de un bien procurado a través de ese actuar y que, objetivamente, es razonable suponer que lo habría mantenido de no acaecer el hecho dañoso” (Zannoni, 1987)

Sin embargo, no debe entenderse como un simple daño, pues no todo daño es resarcible, sino que este debe constituir un daño jurídicamente relevante, esto es, que el bien jurídico que se vea afectado por el actuar del otro sujeto, goce de protección constitucional o legal, para que de esta manera, su titular se encuentre facultado para exigir una indemnización por vía judicial.

“Las pautas para atribuir a un hecho la categoría de daño jurídicamente relevante se determinan de acuerdo con los valores y principios del ordenamiento jurídico, sin que sea posible acoger dicha noción bajo una definición legal omnicompreensiva.” (García Amado, 2013)

No obstante lo anterior, no todos los intereses se encuentran tipificados por el derecho, en tanto, son los jueces, quienes guiados por los principios del ordenamiento, están llamados a decidir en cada caso concreto, qué consecuencias pueden considerarse como daños resarcibles.

Por otra parte, el hecho como elemento estructural de la responsabilidad civil, es “aquel que resulta de un contacto físico de una persona, animal o cosa, con una persona, objeto o bien al cual modifica” (Martínez Rave, 1986). Este puede ser positivo o negativo, es decir, puede darse por una acción u omisión (que desconoce una obligación de actuar) y puede clasificarse en delictual y no delictual, pero para el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, solo puede tratarse de un hecho ilícito no delictual, debido a que estas no pueden cometer delito, según las bases de nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el hecho en que puede incurrir una persona jurídica, será un hecho voluntario que desencadene un daño, producto de la negligencia o imprudencia. Por lo cual, se hace necesario acudir a la definición de culpa como valoración de la conducta.

La culpa, entendida como un acontecimiento evitable, debe ser acreditada para que se configure la responsabilidad extracontractual (Peirano Facio, 1979), sin embargo, frente a este elemento subjetivo que se exige de quien comete el hecho dañoso, se presentan diversas discusiones doctrinarias sobre el sentido en el que debe entenderse cuando nos encontramos en el panorama extracontractual, pues hay autores que sostienen que esta culpa está incluida dentro de la ilicitud que debe predicarse del hecho y otros afirman que puede referirse, en el caso de un hecho negativo (omisión), a la negligencia que se menciona en el Código Civil.

Frente a esta discusión, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, hace algunas precisiones en relación con la culpa civil, *verbi gratia*: “la culpa civil es falta de prudencia, la falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016)

Entonces, para afirmar culpa en el actuar del sujeto, se requiere hacer una comparación entre lo que era objetivamente previsible, y el efectivo comportamiento del mismo, con la

intención de determinar si este estuvo enmarcado, o no, dentro de las posibilidades que permite la norma, o si por el contrario, se dio un error de cálculo en el actuar por parte del agente. De esta manera, si se concluye que actuó atendiendo al deber de diligencia y cuidado, no se podrá hacer un reproche de su conducta, mientras que, si se determina que el sujeto se encontraba en posibilidad de actuar de una manera diferente, acatando la norma, se podrá hablar de una culpa civil.

Finalmente, las reglas de la experiencia y las reglas de comportamiento social son las que guiarán al juez en el proceso de confrontación entre la conducta realizada por el agente y la exigida por la norma. Esos criterios abstractos, deberán analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las posibilidades de prever el resultado dañoso, por parte del agente, en tanto, no habrá culpa extracontractual cuando el daño ocurra en circunstancias que no pudieron haberse previsto.

Ahora, frente al tercer elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal, que para Martínez Rave se entiende como la “relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño”, puede presentarse un problema cuando encontramos que hay una pluralidad de causas que anteceden al daño, y la solución al mismo dependerá de la teoría que se acoja, así, decimos que bajo la teoría de la causalidad adecuada, debemos tener presente que “los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías, unos de incidencia determinante, que son causas y otros de incidencia menos determinante, que son las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado” (Martínez Rave, 1986)

Como sucede con el daño, habrá hechos anteriores al mismo, que no se considerarán relevantes, es por ello, que dependerá del juzgador determinar qué acción u omisión, en la cadena causal que condujo al daño, podrá ser, de acuerdo con su valoración y preconcepciones jurídicas, imputable al agente que dio lugar al hecho, para efectos de la atribución de responsabilidad.

En últimas, los criterios a tener en cuenta para concluir que un hecho realizado por un agente fue el causante de un daño, deberán analizarse en concordancia con los deberes que le eran exigibles al mismo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico; en la medida en que si se prueba que el sujeto no tenía un deber de actuación en ese caso concreto, no podrá darse el juicio de imputación.

Si se demuestran los elementos de la responsabilidad antes mencionados, podrá decirse que el actor incurrió en responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, debemos hacer una claridad en cuanto a la clasificación de este tipo de responsabilidad.

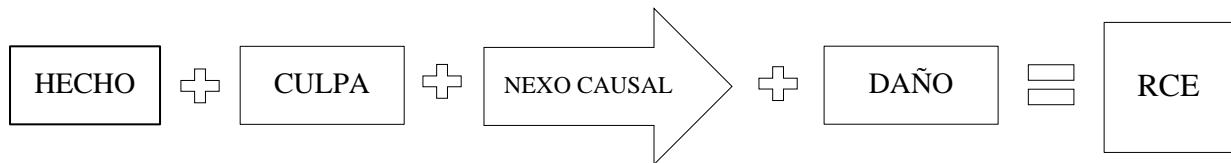


Figura 2. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

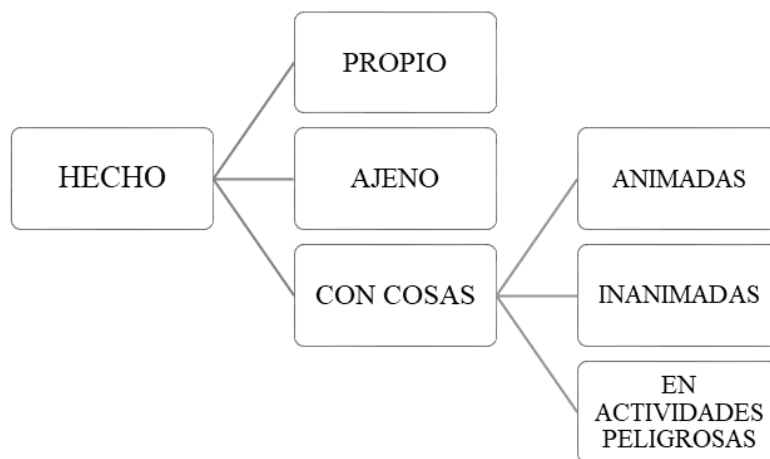


Figura 3. Clasificación de la responsabilidad atendiendo al hecho.

Como se muestra en el esquema, la responsabilidad extracontractual puede ser directa o indirecta, atendiendo a la fuente que dé lugar a la misma, es decir, si surge a partir de un hecho propio o ajeno. En este orden de ideas, “la responsabilidad directa se presenta cuando hay coincidencia entre el sujeto pasivo de la obligación violada y el sujeto pasivo de la sanción correspondiente (obligación indemnizatoria). Por el contrario, aparece la responsabilidad indirecta cuando ambos sujetos están separados porque la sanción recae sobre sujeto distinto del obligado” (Arango Duque, 1974) paréntesis fuera de texto.

La diferencia entre la responsabilidad por el hecho propio, o responsabilidad directa y la responsabilidad por el hecho ajeno, o indirecta, se basa en el autor material de la infracción, como señala Luis Arango Duque en su obra. Así pues, “cuando es sancionado el autor material, entonces la responsabilidad se funda en el hecho propio, empero, si la sanción recae sobre un

sujeto distinto del autor material, la responsabilidad surge por el hecho ajeno” (Arango Duque, 1974)

La responsabilidad directa la establece el artículo 2341 del Código Civil *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Esta disposición prescribe, en forma indiscutible y definida, la responsabilidad personal, directa, de toda persona que ocasiona un daño y es la norma que consagra el principio general de responsabilidad.

Por el otro lado, *“la responsabilidad civil de ciertas personas por los actos u omisiones de otras que están a su cuidado, o por los daños causados por sus cosas, constituye una presunción de orden legal que se funda, en el primer caso, en que las personas que tienen a otras a su cuidado o bajo su dependencia, deben ejercer la vigilancia necesaria para evitar que cometan daños; y si son negligentes en ello, deben sufrir las consecuencias de su culpa. El segundo caso se funda en una presunción de culpabilidad que pesa sobre el guardián material de la cosa, según lo tiene definido la jurisprudencia”*. (Martínez Rave, 1986)

La responsabilidad indirecta, la establecen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, respectivamente

“Art. 2347. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”

“Art 2349. Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquellos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”.

Para hablar del tema que nos ocupa, es necesario hacer una precisión. En aquellos casos donde se tiene un empleador persona natural, la regulación aplicable en el eventual supuesto de presentarse un daño provocado por uno de sus dependientes será la establecida en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. Diferente será la regulación establecida para las personas jurídicas, que no tiene un sustento legal tan firme como la del empleador persona natural, y su desarrollo ha sido doctrinal y jurisprudencial, principalmente.

Como sostiene Luis Fernando Arango Duque cuando establece que “aun cuando las personas jurídicas no son capaces de cometer los delitos y culpa que caben bajo la sanción del código penal, sí lo son de cometer las culpas civiles, no ellas, sino sus agentes o representantes legales y, por lo tanto, son responsables de los perjuicios que causan a las personas contra quienes se cometen, con aplicación del principio de responsabilidad indirecta”. Lo anterior, pues se constituye, como ya se dijo, una presunción legal sobre la persona jurídica, según la cual, el hecho generador del daño se produjo por una falta en la vigilancia o en la elección de los dependientes de la entidad.

Capítulo II

Desarrollo jurisprudencial de las teorías de la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas en Colombia

El Código Civil colombiano en su libro IV, específicamente a partir del artículo 2341 presenta unos postulados que permiten entender que todo daño que se produzca a una persona, con su propio actuar o por el actuar de otro o de las cosas, deberá ser indemnizado. Esta obligación indemnizatoria acá planteada, surge sin la necesidad de la existencia previa de un vínculo contractual entre el causante del daño y la víctima del mismo; la infracción es a la ley, no a un contrato.

Lo anterior lo respalda la sentencia 4345 del 22 de febrero de 1995, proferida por la Corte Suprema de Justicia al recoger de manera general los elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual, así “la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del Código Civil, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas, apoyándose en el art 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes” (Expediente N°4345, M.P. Carlos Esteban Jaramillo)

Esa responsabilidad extracontractual no presenta ningún problema si su aplicación depende del actuar de una persona natural, pero el análisis no es tan claro cuando se hace respecto del actuar de una persona jurídica.

Asimismo, de la lectura de los artículos 2341 y siguientes se pueden determinar diferentes manifestaciones de la responsabilidad civil extracontractual, haciendo su distinción a partir del análisis del origen físico del daño. De esta forma, las instituciones que se pueden

encontrar allí reguladas son la responsabilidad por el hecho propio, la responsabilidad por el hecho ajeno, la responsabilidad por actividades peligrosas y algunos supuestos especiales de responsabilidad civil por el hecho de las cosas. Para el análisis que corresponde al caso, nos enfocaremos en las dos primeras.

La responsabilidad por el hecho ajeno o responsabilidad indirecta se encuentra regulada a partir del artículo 2347 del Código Civil, donde “el ordenamiento jurídico impone a ciertas personas que disponen de autoridad de derecho o de hecho sobre otras, el deber de emplear esa autoridad para impedir que provoquen un daño, y en caso de que no cumplan con este deber, las sanciona por el daño que éstas pudieren provocar” (Peirano Facio, 1979, p. 499).

La razón por la que se llama a responder a ese tercero es porque incurrió en un comportamiento presuntamente culposo, una omisión en la obligación de vigilancia que conduce a que el directamente responsable ocasione un daño con su actuar.

Superando la teoría de la irresponsabilidad de la persona jurídica propuesta por Savigny, la evolución doctrinal y jurisprudencial condujeron, en un primer momento, a la aplicación de la responsabilidad indirecta como factor de atribución de responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia, teniendo en cuenta, principalmente, la relación existente entre patrono y empleado.

Este tipo de responsabilidad, como se viene proponiendo en la exposición, ubica una presunción en cabeza de la entidad, pues el fundamento de la misma, se encuentra en la culpa *in eligendo* y culpa *in vigilando*, obligaciones que se entiende, tiene quien debe responder por otro y que al darse el hecho dañoso, son las que se supone fueron determinantes en la cadena causal del mismo; de no haber existido una falla por parte de la entidad en su deber de elección o vigilancia de sus agentes, el daño no se hubiese producido.

Aunado a esto, la culpa de aquel que causaba el daño con su actuar, se sumaba a la culpa de los órganos directivos, lo cual se traducía automáticamente en la responsabilidad de la persona moral por el hecho del subordinado; sin embargo, no se trata de una verdadera culpa mediata de la persona jurídica, sino de la culpa del directivo por haber contratado al subordinado que causó el daño o no vigilarlo como debía. En ese sentido, la culpa no tenía relación directa con el resultado dañoso e incluso, el ente moral, podía de eximirse de responsabilidad, probando que aquel subordinado no estaba bajo su vigilancia y cuidado o que no se encontraba en posibilidad de evitarlo

En jurisprudencia posterior, de la Corte Suprema de Justicia, se afirma que “esta concepción confundía la atribución del daño al ente colectivo con su culpabilidad, la cual no quedaba en modo alguno demostrada. Si la persona jurídica tiene el deber de control y vigilancia sobre sus dependientes, ello es una obligación que el ordenamiento le asigna y que puede dar lugar a la *imputatio facti*, pero nada dice aún respecto del juicio de reproche sobre la actuación u omisión generadora de la lesión.” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016). Es por lo anterior, que esta doctrina fue abandonada desde mediados del siglo pasado.

La Teoría Organicista, propuesta después de reconsiderar la responsabilidad por el hecho ajeno como factor de atribución de responsabilidad a la persona jurídica, se manifestó por medio de la sentencia de casación del 21 de agosto de 1939 proferida por la Corte Suprema de Justicia. Según esta tesis, el ente moral responderá solo por el hecho ajeno, cuando el daño sea causado por un órgano de ejecución, contrario a lo que sucederá si el daño es generado por un órgano de dirección de la entidad, pues en esos casos, se entiende que sí es la entidad misma la que obra, al ser órganos que tienen la facultad de obligarla. Así, se fue dando paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil.

Con base en esta teoría, se entendía que el ente moral era toda una estructura con voluntad y capacidad de acción, que reflejaba sus intenciones por medio del actuar de sus subordinados en el desarrollo de sus funciones, y sólo si el daño se producía en ejecución de las mismas, se consideraría comprometida la responsabilidad de la persona jurídica.

No obstante lo anterior, “el enfoque organicista, no explicaba las cuestiones concernientes a la responsabilidad directa de los entes colectivos, dado que, en últimas, atribuía la culpa al directivo que dio la orden o dejó de darla, o bien a los subalternos, pero no directamente a la persona moral como obra suya reprochable (...) Tampoco existe ningún motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen.” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016)

Esta corriente fue reconsiderada por la Corte, y a partir de 1962 es firme al entender que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, sin tener en consideración para el juicio de atribución la calidad del agente que cometió el hecho dañoso.

La responsabilidad por el hecho propio o también denominada, responsabilidad directa, se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, y constituye el principio general de responsabilidad de nuestro ordenamiento, contiene, asimismo, los principios de la responsabilidad aquiliana (delictual y cuasi delictual) y hace referencia al daño ocasionado por un sujeto, producto de su actuar doloso o culposo, que no consista en la inejecución de un contrato.

En la Sentencia del 30 de Junio de 1962, la Corte Suprema de Justicia, se encargó de unificar las teorías que se venían planteando, al concluir que las personas jurídicas responderían de manera directa por el actuar culposo de sus agentes, como si el ente moral hubiera sido quien causó el daño. Esta teoría relega la individualidad del empleado, y la desplaza para darle prevalencia a la identidad de la persona jurídica, así las cosas, se piensa que cuando una persona actúa en función de un ente moral, lo hace actuando en nombre de la entidad, es decir, sus responsabilidades se vuelven una.

La Sentencia SC13630 de 2015 ha sido un punto de referencia importante si de responsabilidad directa se trata, pues radica una obligación indemnizatoria en cabeza de la Iglesia católica por acceso carnal abusivo de uno de sus sacerdotes hacia unos menores, en ejercicio de la misión espiritual y pastoral. En esta se concluye que “la responsabilidad civil extracontractual de un religioso o ministro del culto puede presentarse como despliegue de su exclusiva autonomía privada por fuera del ámbito eclesiástico; como acto de representación de la Iglesia; o como conducta prevalida de la posición que ocupa en el seno de esa organización religiosa. En el primer evento responderá personal y exclusivamente el clérigo; en los dos últimos la Iglesia tendrá responsabilidad civil directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados, realizados en ejercicio de la misión pastoral y espiritual inherentes a esa persona moral, considerados, por tanto, como hecho propio”

En tratándose de responsabilidad directa, el demandado no puede eximirse alegando diligencia y cuidado en su deber de vigilancia, o alegando imposibilidad para impedir el hecho causante del daño. Puede decirse que una vez acreditada la culpa del empleado que causó el

daño, se presume la responsabilidad de la entidad, pues esta, según la jurisprudencia, solo se eximirá de responsabilidad probando causa extraña.

Aun así, esta postura ha sido objeto de algunas críticas, pues con lo anterior, se podría llegar a la conclusión según la cual se está acogiendo un modelo de responsabilidad objetiva, y en el caso del ordenamiento jurídico colombiano es una idea inconcebible, en tanto, el régimen general de responsabilidad tiene la culpa como un elemento subjetivo, cuyo análisis se requiere. Esto, en suma, conduciría a afirmar que, al no poderse explicar la culpa directa del ente moral frente a los daños causados en el desarrollo de sus funciones, esta teoría carece de fundamento alguno.

Pero entre la posición tradicional según la cual la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de sus agentes es indirecta, y aquella que sostiene que es por el hecho propio, se dieron una serie de pronunciamientos que reflejaban las diferentes posturas examinadas para llegar hoy a adoptar la posición que se tiene, y los cambios que se avecinan.

Es con las sentencias del 30 de septiembre de 2016 y del 28 de junio de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que parece introducirse una nueva categoría en el análisis de la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, y es la culpa organizacional.

La sentencia proferida en 2016 resuelve un recurso de casación interpuesto por los familiares de una mujer que se afirma, de acuerdo a la demanda, murió en una clínica de Medellín por errores médicos. En esta, la Corte resalta el problema que hoy se plantea en la investigación, referido a la dificultad de probar y argumentar una culpa directa de la persona jurídica cuando el daño se produce en ejercicio o con ocasión de sus funciones, “las dificultades para explicar y probar la responsabilidad directa de las personas jurídicas surgen del prejuicio de concebirlas como entes semejantes a los organismos psíquicos o humanos, pasando por alto que los sistemas supraindividuales tienen una estructura, organización, fines y procesos de acción y comunicación completamente distintos a los de sus elementos humanos” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016)

De la misma manera estableció que “ocurre con frecuencia que no sea posible realizar un juicio de reproche culpabilístico a un individuo determinado o a varios de ellos como generadores del daño, pero que sí estén probados todos los elementos para endilgar responsabilidad a la persona jurídica por fallas, anomalías, imperfecciones, errores de cálculo

o de comunicación, y en fin, violación de deberes de cuidado de la propia organización, perfectamente identificables, constatables y reprochables, lo que impide considerarlos como anónimos (...) Lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado” (Corte Suprema de Justicia, SC13925. 2016)

De otro lado, la sentencia del 28 de Junio de 2017 resolvió el recurso de casación interpuesto por los familiares de uno de los mismos demandantes, frente al menoscabo ocasionado por una EPS a su derecho a la salud, en razón de una deficiente atención médica en el proceso de parto de la madre. Esta afirma lo siguiente “indica que para atribuir responsabilidad civil a las personas jurídicas debe entenderse que estas son sistemas organizativos cuyos miembros deben ser capaces de interactuar entre sí de manera coordinada, mediante el empleo de herramientas o estándares de acción claros y precisos encaminados al logro de resultados exitosos o de alta calidad, cuyo incumplimiento entraña un juicio de reproche culpabilístico cuando se traduce en daños previsibles ocasionados a las personas. De conformidad con esto, al ser las EPS sistemas organizativos con las características descritas anteriormente, son garantes de la prestación del servicio de salud de calidad que brindan a sus usuarios y deben responder civilmente por los perjuicios que se les ocasionen en despliegue de sus funciones, cuando éstos les son imputables” (Corte Suprema de Justicia, SC9193, 2017)

En ese orden de ideas, se puede ver cómo la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el tema, pasando por diferentes tesis y adecuándose recientemente a una posición que por muchos ha sido rechazada, pero que por las condiciones de las sociedades modernas, nosotras consideramos viable.

La Corte, en la Sentencia SC13925 de 2016 inicia su exposición de cara a la responsabilidad extracontractual, refiriéndose a la organización de las personas jurídicas, afirmando que estas se encuentran constituidas como un sistema, en tanto, deben comprender unos elementos, más allá de las personas naturales que las conforman, como lo son sus procesos, estructuras, actuaciones, métodos y fines. “Una cosa es que los procesos organizacionales con aptitud de ocasionar daños a terceros necesiten de la intervención humana para su realización, y otra bien distinta que esos procesos sólo sean atribuibles a los miembros de la organización en tanto individuos de la especie humana.”

Lo anterior, comporta la necesidad de análisis en cuanto a la estructura y funcionamiento de la persona jurídica, con miras a determinar, en el caso concreto, el origen del daño y el límite entre aquello imputable a las personas naturales pertenecientes a la entidad, y aquello que podría llevar al ente colectivo a responder en el marco de una responsabilidad sistémica.

En los últimos años, la administración, de cara al direccionamiento de una empresa, ha adoptado un enfoque desde los sistemas “que permite identificar las operaciones no como actos de voluntad de los individuos sino como procesos que surgen como un todo organizado, compuesto por distintos elementos identificables a partir de la distinción con el entorno donde operan. Las organizaciones se consideran sistemas en continua interacción con el entorno, lo que permite identificar las variables internas y externas que tienen impacto sobre las acciones y decisiones administrativas y el desempeño organizacional en cada situación específica.” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016)

Es bajo esta perspectiva, que la Corte incorpora el concepto de la *conducta empresarial generadora de responsabilidad civil*, reconociendo con ello, que hay situaciones en las que un tercero puede padecer un daño, producto de la desatención de los deberes de cuidado, imperfecciones, anomalías, dentro de los diferentes procesos organizacionales de la persona jurídica.

Hemos dicho que anteriormente a las empresas se les imponía un deber de actuación frente a la elección y vigilancia de sus subordinados, sin embargo, esta exigencia no es compatible con la economía de mercado contemporánea, donde priman los modelos de producción a gran escala; pues dentro de las diferentes estructuras de los entes morales, se pueden establecer estrictos mecanismos para la elección de sus empleados, para la vigilancia y control de sus acciones, sin embargo, en todo caso, se encuentra fuera de su alcance, el control absoluto de cada una de las relaciones en virtud del servicio al cliente, que sus diferentes subordinados pueden tener. En este sentido, no se podría endilgar de manera directa responsabilidad a la empresa, con fundamento en unos parámetros, que hoy, se vuelven un poco difusos, pues exceden las capacidades de la misma.

Por consiguiente, para atribuir responsabilidad a una persona jurídica, se estudiará en concreto, el origen del daño, y si el mismo resulta de la infracción al deber objetivo de cuidado

en el ejercicio de la actividad empresarial, pues en esos casos, se considerará una *culpa in operando*.

Esta culpa deberá analizarse de manera especial en cada caso, pues hay tantos procesos organizacionales como empresas existentes, en la medida en que estos están encaminados al cumplimiento de la multiplicidad de fines que cada una pretende alcanzar, por lo tanto, la transgresión de los deberes objetivos de cuidado, se determinarán “de conformidad con los fines implícitos en cada proceso, los flujos de comunicación de los distintos elementos, los factores de decisión y la ejecución de las técnicas de producción o prestación del servicio.” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016)

Ya resulta claro, entonces, que se debe observar el objeto pretendido por la empresa, sin embargo, para efectivamente determinar qué parte del sistema incurrió en culpa, es necesario tener presente que, como lo define la RAE, “un sistema es un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”, por lo que resulta imprescindible introducir criterios de selección que conduzcan a la individualización de los diferentes elementos del sistema, y de esta forma, poder identificar sus funciones, que son las que interrelacionadas, le dan sentido al ente moral.

A este respecto, expone la Corte en la sentencia antes mencionada, que dentro de un sistema se pueden identificar dos cadenas de procesos; de un lado, aquellos desarrollados por cada elemento del sistema, y por otro lado, aquellos ejecutados por el sistema como un todo, gracias a la interconexión entre los distintos elementos. Es, entonces, en virtud de esta distinción, que se pueden radicar las consecuencias jurídicas de la infracción al deber objetivo de cuidado, únicamente en aquellos elementos que contribuyeron a la producción del daño.

“De ese modo, el juicio de reproche puede recaer sobre la organización; sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso. Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros, tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado.” (Corte Suprema de Justicia, SC13925, 2016)

Capítulo III

Opinión frente al régimen de imputación de responsabilidad civil extracontractual aplicable a las personas jurídicas.

Después de realizar un estudio acerca de las teorías que han sido aplicables en Colombia, frente a la responsabilidad de las personas jurídicas, consideramos, que en atención al cambio constante que se presenta en las condiciones del mercado e implica cadenas de procesos dentro de las empresas, el factor de imputación de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas, dependerá del caso concreto y de los procesos internos de cada compañía, siempre dentro del marco de la responsabilidad directa.

Así las cosas, un ente colectivo, estará llamado a responder, cuando ocasione daños a terceros, tanto por fallas que pueden presentarse en los procedimientos que se desarrollen de manera conjunta para la consecución del objeto social de la empresa, como por actuaciones imputables a las personas naturales que desarrollan funciones dentro de la misma, pues en últimas, estos sujetos no actúan de manera autónoma, sino que “hay un fuerte engranaje entre ellos que hace que la conducta de cada uno se defina en relación con los otros y con el sistema total” (Corte Suprema de Justicia, SC9193, 2017); lo anterior, siempre y cuando, se acredite la culpa de la entidad, es decir, la *culpa in operando*.

En tratándose de responsabilidad subjetiva, el elemento de la culpa es fundamental y así como han evolucionado las teorías de imputación de responsabilidad, se ha ido actualizando, de acuerdo con las necesidades del mundo actual, el concepto de culpa en el que puede incurrir una entidad y el mismo, debe circunscribirse al sector del mercado o de la vida social en que se produce el daño. De esta forma, la falta de diligencia y cuidado de la persona jurídica, dependerá de que la afectación a un bien jurídico ajeno, se desprenda de una inobservancia de las conductas exigidas al sector específico al que pertenece la empresa, o de una violación a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades competentes.

En concordancia con la Teoría General de Sistemas, a partir de la cual, explica la Corte Suprema de Justicia, el fundamento de la responsabilidad de las personas jurídicas constituidas como sistemas organizativos, así: “los elementos o miembros de la organización deben ser capaces de interactuar entre sí de manera coordinada (sinergia) mediante el empleo de herramientas o estándares de acción claros y precisos encaminados al logro de resultados exitosos o de alta calidad, cuyo incumplimiento entraña un juicio de reproche culpabilístico

cuando se traduce en daños previsibles ocasionados a las personas” (Corte Suprema de Justicia, SC9193, 2017)

La Corte ha desarrollado esta postura, en relación con los daños que se causan por fallas en las empresas prestadoras de servicios de salud, sin que pueda atribuirse a un agente específico y que llevan a responder a la entidad. “En el caso de los servicios de salud, la calidad del servicio implica estándares sobre estructuras y procesos de atención para todas las organizaciones y personas que prestan servicios de salud; criterios objetivos de ingreso y permanencia en el sistema de salud; guías de atención que describen parámetros explícitos de pertinencia clínica, administrativa y financiera; e indicadores explícitos de medición de resultados en la prestación de los servicios.” (Corte Suprema de Justicia, SC9193, 2017)

Pero no es extraño que esta teoría pueda aplicarse a empresas con otro giro ordinario de sus negocios, en tanto, estas igualmente pueden entenderse como un sistema complejo compuesto por partes que exigen interdependencia e incluyen diferentes procedimientos que permiten desarrollar funciones encaminadas a un objetivo común y en el caso de ocasionarse un daño a un tercero, no necesariamente será consecuencia de un actuar culposo de un sujeto, sino que puede ser resultado de un deficiente funcionamiento interno, y en últimas, comprometerá al ente colectivo, cuando haya inobservancia de las directrices y regulaciones pertinentes de cada sector, según corresponda. Llegando, incluso, a presentarse situaciones de deficiente prestación de servicios que lleven a una responsabilidad organizacional.

Al respecto es pertinente realizar una diferenciación entre la culpa de la organización, que resulta, bien de un procedimiento defectuoso dentro del sistema, o bien, de un hecho dañoso, causado por uno o más de los subordinados; y la culpa anónima o difusa, que como se explica, atendiendo al derecho comparado, “no se refiere al empresario, y consiste en determinar que el daño ha sido causado *inequívocamente* por uno de los dependientes, pero con imposibilidad de su identificación. Por lo tanto (...) bajo la convicción de que uno de los dependientes causó el daño, se establece su responsabilidad.” (Contardo, 2013)

En el primer caso, lo que se busca es que se declare a la persona jurídica, como responsable, y que se radique la obligación indemnizatoria en cabeza de la entidad, con fundamento en la responsabilidad directa, es decir, por el hecho propio. Mientras que frente a la culpa difusa, nos ubicamos en el ámbito de la responsabilidad por el hecho ajeno, pues

aunque no puede determinarse concretamente el empleado que da lugar al hecho dañoso, lleva a responder indirectamente a la entidad.

Lo anterior, en atención a que un fundamento para la crítica a la culpa organizacional es el concepto de culpa anónima, que igualmente, ha sido aceptado por la doctrina y jurisprudencia nacional, aplicable en aquellos casos en que no puede individualizarse al autor culposo del hecho.

CONCLUSIÓN

La atribución de responsabilidad a las personas jurídicas ha sido un punto frente al cual se presentan multiplicidad de posturas que han ido cambiando conforme las condiciones sociales y del mercado lo exigen; en la medida en que las empresas actúan mediante la ficción que les otorga personería jurídica, en desarrollo de un objeto social propuesto.

La normativa frente al tema se reduce al ámbito del Código Civil, que como bien sabemos, data del año 1887, por lo que ha sido la doctrina y la Jurisprudencia, quienes han dado interpretación a las normas relativas a la responsabilidad frente a los daños ocasionados a terceros y han desarrollado diferentes teorías que justifiquen la imputación del daño a la persona jurídica, considerada como ente moral.

En ese sentido, mediante un recorrido histórico de las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, podemos vislumbrar, en un primer momento, la aplicación de la responsabilidad indirecta como la solución propuesta frente al interrogante de la responsabilidad aplicable a las personas jurídicas, en desarrollo de las funciones atribuidas a los diferentes dependientes, dando aplicación al artículo 2349 que llama a responder a los empleadores por el daño causado por sus trabajadores, en ejercicio de las funciones derivadas de su cargo. Sin embargo, este planteamiento, suscitó inconformidades, que posteriormente, llevaron a la Corte a reevaluar su posición frente al tema y a justificar la responsabilidad de las personas jurídicas a partir de la responsabilidad por el hecho propio, o directa, en tratándose de los actos realizados por sus órganos directivos, y dando aplicación a la responsabilidad indirecta que trae el artículo 2347 del Código Civil para los demás empleados vinculados a la compañía.

Esta postura, igualmente, se puso en entredicho, en el entendido de que una sociedad constituida como empresa, perseguía un objetivo común, por lo que aquellos que pertenecen a la organización empresarial, desarrollan funciones encaminadas al mismo fin, y por ende, los daños a que den lugar en ejercicio o con ocasión de sus funciones, van a llevar a responder directamente a la persona jurídica, independiente del cargo o labor que desempeñan, pues más allá de exteriorizar su propia voluntad, lo que buscan es dar cumplimiento a las obligaciones que le atañen en virtud de su relación con la empresa.

Es de esta forma, que llegamos a estudiar y referirnos sobre uno de los desarrollos actuales que se han dado a partir de la responsabilidad directa, tanto por la jurisprudencia

colombiana, como por la italiana y chilena, y que buscan imputar responsabilidad civil a la persona jurídica, teniendo presentes criterios como la culpa organizacional, en atención a la distribución interna de las funciones en los entes colectivos, y a las fallas que pueden desatarse dentro de los procesos organizativos, sin que sean imputables a una persona natural en concreto.

Lo anterior, pues con la jurisprudencia se reconoció la conducta empresarial como fuente de responsabilidad civil, ya sea por las acciones o por las omisiones del personal de gestión y de ejecución de la institución; así como se construyeron, a través de premisas, las delimitaciones propias de la responsabilidad de las personas jurídicas, que son la explicación en derecho de la imputación del daño en la gestión empresarial.

Así las cosas, recae en cabeza del juzgador, analizar las situaciones respecto del caso concreto, a la hora de endilgar responsabilidad al ente colectivo, sin dejar de lado el estudio de los subsistemas que interactúan de forma dinámica, entre sí, dentro de una compañía. Lo que, en últimas, supone una necesidad de ahondar en la Teoría Sistémica que expone la interrelación de los diferentes procesos encaminados a la satisfacción de las finalidades de la persona jurídica, con miras a dar efectiva aplicación al principio general de la responsabilidad en nuestro ordenamiento, según el cual, aquel que cause un daño, debe repararlo.

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia (1995). Bogotá. Sentencia SC 4345 - 1995 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss
- Corte Suprema de Justicia (2015). Bogotá. Sentencia SC 13630 – 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez
- Corte Suprema de Justicia (2016). Bogotá. Sentencia SC 13925 – 2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez
- Corte Suprema de Justicia (2017). Bogotá. Sentencia SC 9193 – 2017. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez
- Colombia. Congreso de la República. Ley 57 (1887) Ley 84. (1873). Código Civil Colombiano. Artículos 2341, 2347, 2349.
- Alzate Sierra, M. y Escobar Villegas, I. (1984). Responsabilidad civil derivada de la fabricación y venta de bienes y servicios. Pontificia Universidad Javeriana.
- Aramburo, Maximiliano (2017). Del “criterio organicista” a la “culpa organizacional”: monólogo en cuatro actos. Anuario de Derecho Privado, 01. Bogotá, págs. 323 – 325
- Arango Duque, L. F. (1974). La responsabilidad civil en la legislación colombiana. Pontificia Universidad Javeriana.
- Atehortúa Ochoa, J. (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. En: Revista de derecho privado Número 8, págs. 47-91.
- Aubenque, P. (1999). La prudencia en Aristóteles. Grijalbo, Barcelona.
- Betancur Gómez, M. C. y Bustamante Blanco, S. (2018). La culpa organizacional como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas de derecho privado en Colombia. Monografía de pregrado, págs. 55 - 75.
- Chacón Pinzón, A. J. (2003). Fundamentos de Responsabilidad Médica. Ediciones jurídicas.

- Contardo González, J. I. (2013). Obligaciones y responsabilidad civil. Revista chilena de derecho privado, *versión On-line* ISSN 0718-8072, N° 21, Santiago.
- Escobar Hoyos, M. (2017). La responsabilidad de las personas jurídicas. Asuntos legales. Martes 29 de agosto de 2017.
- García Amado, J. A. (2011). Responsabilidad jurídica. En: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 1, septiembre 2011 – febrero 2012, págs. 125-132.
- García Amado, J. A. (2013). Razones para una teoría normativista de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la filosofía de la responsabilidad civil. En: Universidad Externado de Colombia, ISBN 978-958-772-028-0, Bogotá.
- Isaza Dávila, J. A. (2011). Inducción a la Responsabilidad Civil. Consejo Superior de la Judicatura.
- Larenz, K. (1958). Derecho de obligaciones (traducción de Jaime Santos Briz) En: Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Le Tourneau, P. (2004). La Responsabilidad Civil. Editorial Legis
- López Caballero, J. M. (2019). Cuánto ha crecido Colombia en la última década. En: Revista Dinero, febrero 19 de 2019. Recuperado de: <https://www.dinero.com/economia/articulo/cuanto-ha-crecido-colombia-en-la-ultima-decada/267244>
- Margaux Guerra, Yolanda; Castro Ardila, Jairo (2007). Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. En: Revista Diálogos de Saberes, N° 26, enero-junio, Bogotá, págs. 145-162
- Martínez Rave, G. (1986). La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Biblioteca Jurídica Diké, tercera edición.
- Martínez Rave, G. (1998). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. Bogotá
- Montoya Lara, D. (2017). Análisis sobre la teoría del órgano como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas.

Noguera Cotes, J. y Cajiao Cabrera, E. (1988). El daño justificado en responsabilidad civil extracontractual y su paralelo con el derecho penal. Pontificia Universidad Javeriana.

Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Revista de Derecho Privado N° 14. 2008.

Peirano Facio, J. (1979). Responsabilidad Extracontractual. Editorial Temis. Bogotá.

Rojas Quiñones, S. (2015). La responsabilidad civil en un caso de pederastia. *Ámbito jurídico*. 21 de Diciembre del 2015.

Serrano Cinca (2010). El Comercio Electrónico en los departamentos de una empresa. Recuperado de: <http://www.5campus.org/leccion/econta>

Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis, Segunda edición.

Valencia Zea, A. (1968). Derecho civil. Editorial Temis. Bogotá.

Vélez Vélez, H. (2015). La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*

Visser, D. C. (1987). De la Responsabilidad civil contractual y extracontractual por el hecho de otro. Pontificia Universidad Javeriana.

Zannoni, E. (1987). El daño en la responsabilidad civil. Editorial Astrea. Segunda edición. Buenos Aires

Qué es la responsabilidad civil (2016). Recuperado el 27 de septiembre de 2016 de: <https://www.notaria19bogota.com/responsabilidad-extracontractual/>

Definición de culpa (2009). Recuperado de: <https://definicion.de/culpa/>

Daño. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>

Qué es la responsabilidad directa y cómo afecta los seguros (2018). Recuperado de: <https://tucorreduriadeseguros.com/responsabilidad-civil-directa/>

La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno (2003). Recuperado de:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100007

Persona jurídica. Recuperado de: <https://www.conceptosjuridicos.com/persona-juridica/>

Procesos organizacionales (2015). Recuperado de:
https://www.academia.edu/9125868/PROCESOS_ORGANIZACIONALES

Teoría de Sistemas. Recuperado de: <https://sites.google.com/site/empreswaites/teoria-de-sistemas>